

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha vuelven los autos a Despacho de la Señora Juez para que se sirva ordenar lo que estime conducente en torno al memorial que antecede, dentro del cual el vocero judicial de la parte demandante, manifiesta que desiste de la presente demanda.

A Despacho en la fecha: 22 de octubre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 265

Rad. Juzgado: 2021-00121-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **JOSE ALIRIO RIVERA ARIAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

1. Mediante correo remitido al buzón electrónico de este Despacho Judicial fue enviado escrito dentro del cual el representante judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la presente demanda en uso de las facultades consagradas en el artículo 314 del CGP.

2. Como es sabido, la fase decisoria de un proceso termina con el pronunciamiento de la sentencia, que es el fin último de todos los procesos y con el los Despachos Judiciales cumplen con una de las misiones que le es encargada constitucionalmente. Sin embargo, la legislación procesal admite que los asuntos sometidos a su decisión puedan ser alterados en su curso normal, esto es, al ocurrir hechos en la vida material que obliga a reformar su orden o en su defecto a terminar anticipadamente sin que se haya cumplido la misión antedicha, siendo el caso, por ejemplo, cuando se presenta la figura del desistimiento contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma a la que se llega frente a la

ausencia de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo y de la seguridad social, en punto a las formas anormales de terminación del proceso, bien sea frente a todos los demandados o frente a uno solo. Dicho de otra manera, que es dable acudir a la norma que regula el desistimiento de la demanda en el estatuto que gobierna los ritos civiles, conforme al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

3. En efecto, la figura del “desistimiento” consagrada en el artículo 314 del Código General del Proceso, es una de las formas de “terminación anormal del proceso”, aspecto sobre el cual comenta el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra “Procedimiento Civil”, tomo I, décima edición 2009, Pág. 1017:

“...En un concepto muy amplio se entiende por desistimiento la manifestación de la parte “de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”, pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, ya que este se da solo cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico-procesal y antes de que se haya dictando sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas. Es decir dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retiran son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidentante, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizaré el desistimiento como forma de terminación anormal del proceso, o sea el que implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extensiva del mismo y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismo efectos de una sentencia absolutoria”.

Así pues, que la figura de desistimiento regulado por el Código General del Proceso, como anteriormente quedo escrito, comporta la renuncia a los derechos invocados o reclamados en la pretensión procesal. De ahí que para que esta renuncia alcance su viabilidad debe desarrollar sus requisitos, además con referencia a la relación procesal en donde tales derechos renunciados se encuentran inmersos. Así que la unilateralidad determinará que el desistimiento deba provenir de la parte procesal que invocó la pretensión que se debate en el proceso, y esa modalidad de renuncia de derechos (desistimiento) debe expresarse también mediante un acto de declaración de voluntad que sea capaz de producir los efectos procesales correspondientes, esto es que provenga del pretendiente.

4. En ese orden de ideas, a juicio de esta Operadora Judicial resulta admisible el desistimiento de las pretensiones frente a la entidad de seguridad social demandada, si se tiene en cuenta que se cumplen las exigencias de la norma en cita en tanto señala que el **“demandante”** puede desistir de la demanda **“mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”**, premisa fáctica que se cumple a cabalidad si se tiene en cuenta que apenas se admitió la demanda que, por ende, no hay decisión de fondo, sumado al hecho de que se mencionó la voluntad del vocero judicial de la parte demandante de no

continuar con la presente demanda, quien por demás tiene poder con facultad expresa para desistir.

5. Así mismo, es importante hacer la claridad que los efectos nocivos del desistimiento se hacen recaer en cabeza de quien renunció a los derechos invocados o reclamados en la pretensión a través del desistimiento, siendo su consecuencia la condena en costas, pero para el caso que ahora ocupa la atención de este Juzgado, mal habría entonces el realizarse un pronunciamiento respecto a tal condena, pues no se han causado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento o renuncia absoluta a las pretensiones formuladas por la parte demandante, en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **JOSE ALIRIO RIVERA ARIAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia como consecuencia de la renuncia a las pretensiones, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del Despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado electrónico No. 013 hoy 28 de enero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria